

comodamente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse en el. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la doctrina de Castiadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la jurisdiccion y al juez: porque aunque las partes tengan los testigos allende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna, no se puede prorogar el termino, por ser los tales negocios de tan poca importancia: ni basta para ello el consentimiento de partes como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Aviles (a) en este articulo tienen y la fundan muy bien Azevedo (b) y Juan Gutierrez. (c)

257. QUARENTA Duda es, si el apelante presento el escrito de agravios en el ultimo dia de los treynta contra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfacer y provar la defensa, por lo qual se huviesse de revocar la sentencia, si le aprovechara esta cautela: como seria, si en el dicho ultimo dia en el escrito de agravios redarguyes de falso alguna escritura substancial, que requiriesse fultacion, y por no aver termino, la otra parte no pudiesse comprobarla, y pareciesse su justicia. Y esto tambien es apropiado para otra ley Real (d) que trata del juyzio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien prorogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado constasse de la malicia del apelante, y que la excepcion que deduce es peremptoria y nueva, por lo qual se huviesse de revocar la sentencia, yo absolveria de la instancia (e) al condenado, para que en otro juyzio se verificasse la verdad, y sin calumnia se pudiesse dar la justicia. Y esto procede mejor en estas causas de apelacion, que no tienen otro remedio ni instancia, que en las tenutas, en que ay otros juyzios e instan-

cias en la propiedad, donde la dicha cautela y perjuizio puede repararse. Pero si de la calidad del negocio, y alegaciones de las partes pareciesse, que el apelado no satisfaze ni convence, y que pudo prevenir la dicha cautela, pidiendo al juez, que mandasse al apelante, que expresse agravios (f) dentro de un termino con apercibimiento, yo revocaria la sentencia: si la nueva excepcion lo dictasse: porque en los pleytos usasse de ardidés, como en la guerra, y son permitidos en conciencia y en justicia, y llama los el derecho buen dolo, (g) y a los que velan y no duermen, favorecen los derechos, (h) y pudo el apelante restringir el termino de su defensa pues era en su favor. (i)

258. QUARENTA Y UNA Duda es, si estan obligados los Regidores dezir a las partes el assessoria, con quien se acompañan, para que le puedan informar? En lo qual aunque ay opiniones entre los Doctores, (k) siempre fui de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de aver encubiertas, si no toda llaneza y facilidad para oyr las partes y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recularle: por lo qual es bien que los Regidores (y aun el Corregidor quando le recularen) declaren (l) con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en sabiendolo las partes, procuran medios para corromper al acompañado: (m) porque una por una elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper, y hara el dever: y pues el juez principal ordinario se ha de saber quien es (el qual como dize la ley de la Partida, (n) Ha de juzgar paladinamente, y no en escondido) por la misma razon conviene saberse quien es el assessor, porque no sabiendolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiza la parte perdiera su justicia. Tampoco satisfaze dezir, que por escrito se le puede dar la informacion,

a Ubi supra.

b In Additio. ad Pifam in Curia libro 4. capit. 6. numero 88. & sequent. & in dict. l. 7. num. 83. titul. 18. lib. 4. Recop. c De Jarament. confirmat. 3. part. sup. 5. num. 16.

d L. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.

e Conducent scripta per Deci. in cap. Personas extra de Appellatio. numer. fin. & DD. in cap. Oblate. eod. tit. Lanfranc. in c. Quoniam contra nu. 53. de Probation. Deciso Capel. Tolosan. 251. & ibi A. dicit. & que tradit Gregor. in l. 11. tit. 7. part. 3. glo. 7. Dno. Azeved. in d. l. 7. num. 84. titul. 18. lib. 4. Recop.

f Juxta tradita per Jac. in l. Cum stipulatus sum, ubi à Proculo, in princip. ff. de Verbo. oblig. & Cardina. in Clement. sicut q. 3. de Appellation. & Menoch. de Arbitrar. Centuria 5. caus. 446. g Dicam infra hoc lib. c. 13. num. 10. h Cap. Pastoralis, de Excep. l. Pupillus, in fin. & l. Qui autem. Sciendum, ff. Quis in fraudem de Cred. l. Veluti. ff. de Eden. Bald. in l. 1. num. 7. C. de Legat. Terentius Comod. 4. Quil credebatur dormienti tibi confessorius Deos? i Deci. in fin. ibi: Si res tempore peritura sit, hoc est, si dilatio actionem sit peremptoria, sane quoties resinger. ff. de Feniis & dicit. addit. Abb. in d. num. 1. e Patens de Syndica. verb. Foris. fol. 189. Maran. de Ordin. jud. 4. part. dist. 16. num. 66. Bald. in dict. l. 1. ff. de Feniis in lect. antiq. & in terminis hujus legis Toleti. 7. titul. 18. lib. 4. Recopil. tenet Avil. in Forma Syndic. artic. 49. gloss. Condenar. numer. 12. in 2. Editione, & Mexia super l. Toleti. 15. part. 2. fundamentum numer. 9. fol. 118. Azeved. in d. l. 4. titul. 1. lib. 1. Recop. f Lib. 2. cap. 21. numero 112. & sequent. & lib. 5. cap. 2. numero 35. g Navarr. in Manuali. cap. 15. per totum. Soto de Justicia & jure. quest. 4. artic. 4. Honcala. in Opusculis suis cap. de Pia festorum celebratio. in 1. post Alvarorum late in procum. Feudor. 1. & 2. column. & late Rebuff. in tractat. de Priv. schol. Privi. per totum Jac. & alii, & Orosc. in l. Forensibus numero 1. & 11. column. 714. ff. de Edendo: addit. ad Abbat. in capit. 1. de Feniis colam. 1. Gregor. Lop. in l. 1. gloss. 1. titul. 23. part. 1. Azeved. in d. l. 4. titul. 1. lib. 1. Recop. gloss. 1. numero 3. h Addit. ad Abb. in cap. Quod non est. Extra de Regul. jur. Azeved. ubi supra. i Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop.

cion, 259. porque la voz viva informa mejor que la muerta. (a)

260. De passo quiero aqui advertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier juezes que se acompañan, que nunca escrivan a los assessores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escribiendo esto me escrivio un juez del Rey recusado, que no movio mi animo; segun tambien dize Maranta (b) que le sucedio a el, y es ordinario.

261. QUARENTA Y DOS Duda es, si podran los Regidores en dias festivos, o de ferias de pan o vino cogger, sentenciar las causas de apelacion, pues regularmente esta prohibido hazer autos en ellos? (c) Y digo que si, por estar constituido cierto y limitado termino a estos pleytos y a la jurisdiccion de los Regidores; y porque, como dize el Jurisconsulto Ulpiano, (d) la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que affigna la dicha ley, se podran hazer provanças y autos judiciales, y todo fero valido: (e) y esto mismo se guarda en las residencias y en las pesquisas, como en otros capitulos dezimos. (f)

262. Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y llevar por ello interese, materia es muy escrita, y la comun resolucion es, (g) que se puede estudiar y llevar precio abogando, o informando a juezes, o dando pareceres; o en otra qualquier manera; porque el

estudiar no es acto ni oficio servil, mayormente quando ay necesidad de hazerfe aquel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruencia y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero; o quando no se haze principalmente por el precio, si no por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da un autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna. (h)

263. QUARENTA Y TRES Duda es, si passados los quarenta y cinco dias de la segunda instancia de la dicha ley de Toledo, (i) podran los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia? Y digo que si, y aunque podran ser compelidos a ello, (k) como no anadan ni quiten de nuevo (l) dando derecho a las partes, porque desta fuerte no sera dar nueva sentencia, si no declarar la dada; como (segun dize Fulgoso y otros, (m) el que saca los granos de las espigas, no da nueva especie, sino descubre la que estava oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto quitarle, quando solo se trata de explicar la ambiguedad y duda. Y no obsta lo que dicen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, (n) que la interpretacion de la sentencia es permitida durante el oficio y jurisdiccion del juez, citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dicen Paulo de Castro y otros, (o) que el juez delegado acabada su comission no puede interpretar ni declarar su sentencia, porque despues que sentencio, bien o mal ya acabo su Oficio: (p) y

Q 4 estos

m Fulgos ubi sup. Guid. Pap. Sing. 772. Roland. consil. 14. num. 30. & seq. vol. 3. Alciac. in l. 1. gloss. 1. ff. Si cert. per. Bonifac. in Peregr. verb. Sententia. gloss. Emendari. q. 1. fol. 433. column. 1. & seq. Bernard. Diaz in Regul. 374. Mieres de Marjor. 1. p. 4. 44. num. 2. & 3. & per totum quosdam Matieuz. in l. 9. titul. 4. gloss. 4. n. 1. lib. 1. Recop. Gratian. Regul. 421. num. 2. fol. 175. lib. 1. Recop. & Salic. in l. Ea que. C. Communitio. epist. idem Bald. in cap. 1. Qui succet. tenet. in feud. Martin. Laudem. in tractat. de Officialib. domini. question. 49. Roman. in l. Is qui bonis. ff. de Verbor. obligatio. Alesand. in Addit. in Part. in l. Eius qui ff. de jure sic. & in l. Imperator. ad finem ff. de Eodem tit. Boeri. Decilio. 2. n. 10. Greg. in d. l. 3. tit. 32. part. 7. text. in cap. reprehensibilis de Appellatio. glo. in cap. Praesenti. de Censibus.

o Paul. in d. l. Ab excoctore. num. 6. ff. de Appel. Bonifacius in Peregrin. verb. Sententia. dict. q. 5. & gloss. Emendari. col. 3. fol. 434. Greg. in d. l. 3. Matieuz. in l. 9. tit. 4. gloss. 4. lib. 4. Recop. p L. Judex postea quam, ff. de Re jud.

k Bald. in l. Voluntas in fin. C. de Fideicommiss. Vincen. Cyga. in suo opere aureo, verfic.

Capitulum juridicum. fol. 112. col. 3. in prin. & prodest ambibus aicta declaratio. Innoc. in c. in Nostra de Procurat.

l L. Harrodes polam. 8. 1. post med. ff. Tella. ibi: Potius ne postea declarare de quo sententia? & quis possit, nihil enim nunc dat, sed datum sententia. l. A. deo. 1. Cum quis ff. de Acquir. terram domini. gloss. per text. in l. AB excoctore ff. de Appel. l. 3. tit. 32. part. 7. ibi: Quid si decimio, que in la sententia ay alguna palabra dudosaj oiaquamone puestar, & c. Bart. Bal. Paul. & DD. in d. 3. 1. item Bart. late in d. LAB excoctore Guinio Pap. Singul. 447. & Singul. 480. Card. in Clem. 13. 1. nu. 2. de Elect. Fulgos. Consil. 147. in fin. Felinus. in cap. Qualiter & quando in 1. n. 27. & 26. de Accutation. Avil. in alio proposito in Proem. cc. Prator. verbo Oriennanar. numero 19. & in cap. 17. gloss. Emendar. n. 2. cum sequent. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quest. 73. numero 17.

estos Regidores, pasado el termino de su jurisdiccion, son como delegados: (a) porque las dichas doctrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaracion se anadiesse o menguasse algo de la sentencia.

264. Esta conclusion de que pueden los Regidores declarar su sentencia, se entiende. Lo primero, aviendo pedimiento de parte, (b) y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido. (c)

265. LO SEGUNDO Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el asessor que dieron la sentencia, y no los sucesores en sus Oficios porque aunque el oficio y dignidad siempre es el mismo, (d) pero la voluntad y entendimiento, como consiste en el animo, no passa a los sucesores. (e) Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. (f) Los quales sucesores aun no podran sentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinacion avian sido nombrados los Regidores sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron durante el termino de la ley, si no que avran de nombrarse en el Ayuntamiento nuevos juezes: (g) porque la causa final de la eleccion de aquellos fueron los Oficios, la qual cessando, ha de cessar el efecto: (h) y no es como quando el Papa comete un negocio a algun Canonigo, que aunque dexa la canongia, no espira su comission, porque en este caso no fue la causa final la canongia, si no sus letras y suficiencia. (i)

266. LO TERCERO Se entiende la dicha doctrina, que assi como es necessario concordar en la sentencia los Regidores y el Corregidor, o la mayor

parte dellos, (k) assi han de convenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

267. LO QUARTO Se entiende, que los dichos Regidores, ni el asessor, no pueden llevar nueva asessoria por la dicha declaracion de su sentencia, pues no anaden ni quitan cosa de nuevo, sino que explican lo sentenciado, y por su culpa y descuido mal digerido, y seria ocasion (l) de dar dudosas sentencias, por llevar mas asessorias.

268. LO QUINTO Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaracion de la sentencia (m) pero de la declaracion de los dichos Regidores hecha sin añadir ni quitar, no se puede apelar como no se puede de la sentencia misma conforme a la ley de Toledo y esto aunque la Chancilleria este dentro de ocho leguas del pueblo donde se tratare el tal negocio: porque aunque la dicha ley dispone, que se pueda apelar para alli de la sentencia del ordinario, no se entiende que se podra apelar de la sentencia de los Regidores, ni de la interpretacion della.

269. LO SEXTO Se entiende, que la dicha declaracion no se puede hazer mas que una vez; (n) salvo si la sentencia tuviesse muchos capitulos y partes, y la declaracion se huviesse hecho de sola una, bien se podria declarar sobre las demas. Verdad sea, que Felino (o) tiene, que el poder declarar su sentencia, solo es licito a los Corregidores y juezes que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores, aunque sean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaracion, y que esto mismo significan las leyes

& quando in 1. de Accusati. numero 24. ad finem versicul. Et ad practica.

o In dict. cap. Qualiter & quando Practic. Papiensis in Forma execut. sentent. diffinit. in versicul. Pro publico. numero 11. Cumanus Consil. 7. Conrad. ubi supra pagin. 184. numero 10. versic. Sublimus. Bonifac. in Peregrino. verbo, Sententia q. 3. glo. Emendari. col. 3. versic. Cum quaritur. fol. 426. quamvis contrarium tenet Marian. in d. c. Qualiter & quando & alii. ut per Avil. in Procomio co. prator. glof. Ordenanzas. num. 19. ad fin.

& Azeved. in dict. l. 7. numero 60.

L. Siduo ex tribus. ff. de Re jud. d. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

Via malitios non debet aperiri. l. Cum hi. §. Transacciones. ff. de Transaccionibus l. 1. §. Si inter ff. de Litig. ff. l. 4. Sed & ff. quis. ff. de Carbon. edict. & praxia occasio debet auferri l. vorax de numerariis. & actua. lib. 12.

Quando male, & perperam quis declaravit l. Ab excoatore in princip. & ibi Bart. num. 12. ff. de Appellatio. & glof. verbo. Excoata. ibi. Item appellatur ab eo. C. Quorum appellatio non recip. & l. 15. tit. 23. part. 3. quavis contrarium tenet Specul. tit. de Appellatio. §. In quibus. & Conrad. Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 203. limitatio. 72.

n Glof. Singl. in l. Quicquid astringende, verb. Quoniam promissorem ibi. Et in rem volit variare, nam non potest ff. de Verbor. obligatio. quaii celebrat & commendat ibi Bart. num. 3. & 4. & ejus additio. & Alexand. num. 87. & Jaf. eodem numer. ibi. qui alios pro ejus commendatione referant, & Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. c. 3. §. 2. num. 9. limitatio. 10. pag. 187. Felino. in cap. Qualiter

a Doctores in l. Juxta Alexand. Confil. 104. volum. 5. capit. in literis. de Offic. leg.

b Paul. in d. l. Ab e ecuratore numero 6. in mel.

c L. 4. §. Hoc autem iustitiam. ff. de Damno infect. l. 1. c. Ut que defant ad vocat. l. Fio. versicul. Unde fitalis. C. de Fideicommit. liber. Jaf. in l. Vinum. num. 23. ff. Si cert. petat.

d Dicitur in l. hoc lib. cap. 7. numero 19. in fin.

e Bald. in l. Edita. 2. lectu. verio. num. 37. C. de Ecdia. Ang. in l. Ex factio. numer. 2. ff. de Vulgar. & pupillar. communis opinio secundum Jaf. in l. Quicquid astringende numer. 8. ante med. ff. de Verbor. obligatio. Felino. ubi alios referri in cap. Qualiter. & quando. 1. numero 26. de Accusat. idem in cap. Cum venisset col. 1. de Jure. Doctores in l. Inter stipulantem. §. 1. ff. de Verb. obligat. Vinc. Cygaul. in suo opere reo. in cap. Judicium. fol. 105. colum. 3. & vide Bart. in dict. l. Ab excoatore. ff. de Appel. Avi. in Procom. cc. Prator. 20. glo. Ordenanzas. Quavis contrarium tenent plures ab eo citati.

f Glof. in l. Sicuti. ff. de Recept. arb. quam alleg. Add. ad Bart. in l. fin. C. de Prapof. agent. in reb. lib. 12.

g Azeved. in d. l. 7. tit. 18. num. 60. lib. 4. Recop.

h Cap. Cum cessant. de Appel. Tiraquel. de Cessante causa. 1. p. limit. 4. num. 4.

i Glof. in c. Statutum. in princip. verb. Canonici. de rescripte in 6. & ibi Gomez. numer. 123. Abbi Conf. 93. vol. 2. Paul. conf. 288. num. 3. vol. 1. dicit communem opin. Deci. in c. Quoniam Abbas num. 6. de Offic. delegat. Tiraquel. ubi sup.

leyes de Partida: (a) y por estar encontrada esta opinion de Felino, remito este articulo a mayor deliberacion.

270. QUARENTA Y QUATRO Dudas es; si para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil maravedis, y del interese de la parte, impuestas por la dicha ley de Toledo, (b) en caso que no determinen la causa dentro de los diez diaz assignados para ello ( porque hazen de pleyto ageno fuyo propio) (c) es necesario ser interpellados, o requeridos de la parte? Para lo qual presupongo, que no es especial al Ayuntamiento esta imposicion de pena, porque por ley Real (d) esta mandado con mayores penas, que concluso el pleyto para sentenciar interlocutoria o definitiva, el juez de y pronuncie a pedimiento de parte la sentencia interlocutoria hasta feys dias, y la definitiva hasta veynte, por manera que sera comun a todos los juezes de que toca a los Regidores de que tratamos, comun resolucio ha sido de todos los del Reyno, (e) excepto Avendaño, (f) que era necesario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, segun la comun opinion, (g) deverse requerir a los demas juezes, para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no sentenciar las causas en los dichos terminos, y que este requerimiento basta hazerse una vez, (h) despues de conclusa la causa: aunque muchos tienen que son necesarios tres requerimientos: (i) mas esto se entiende desde el principio de la causa, segun Paris de Puteo y otros. (k)

271. Pero sin embargo de la dicha comun opinion, estante oy el capitulo de Cortes (l) de que arriba hizimos mencion, por el qual se manda al escrivano de

la causa, Que dentro del segundo dia de los diez que se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, entregue el proceso a los Regidores so pena de diez ducados, digo que no es necesaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porque con recibir el Regidor el proceso del escrivano, y la asessoria, se suple la interpelacion de la parte: y quando el dia, o la ley interpela, no es necesario otro requerimiento. (m) Y assi si los Regidores no sentenciaran en el termino, incurriran en las penas de la dicha ley: y la opinion de Avendaño carecera oy del escrupulo y censura que Azevedo le puso. (n)

272. QUARENTA Y CINCO Duda es, si quando el que apelo, no tenia justicia, y necesariamente avia de ser condenado, si la causa se determinara, podra cobrar de los Regidores el interese, y la pena que la ley le aplica, por no aver sentenciado en el termino? En lo qual parece, que si su causa era injusta, y que no fue lesa, ni perdid nada, por no averse sentenciado, que no podra cobrar pena ni interese, en especial en conciencia, segun lo que traen Mateo de Afflictis y Azevedo, (o) porque donde no ay lesion, no ha de aver pena.

273. Yo siento en esto diversamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que solamente sentencien en lo que ha de aver revocacion de la primera sentencia, ni para que dexen de sentenciar en lo que se ha de confirmar, sino que indistinctamente le manda, y obliga a que sentencien y determinen la causa, y sobre esta resolucio y generalidad cae la imposicion de las penas, que a lo menos en el fuero exterior no se puede distinguir, (p) para librar a los Regidores dellas, si la apelacion era justa, o no; porque ellos son executores de aquella

L. 3. in fin. tit. 33. part. 7. & l. 3. & 4. tit. 22. part. 3. b Dict. l. 7. tit. 18. lib. 7. Recop.

c Avendan. in Responso. nam. 2. d L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & in l. fin. tit. 11. lib. 3. Ordin. non Recopilata.

d L. fin. C. Ut infra certum tempus crimi. quolib. termi. Platea in l. De submeris nam. fin. in fin. C. de Nausra. lib. 11. Angel. consil. 140. Anton. Gomez. 3. tomo Variar. c. 9. numero 9. Dida. Perez in l. 13. glof. fin. in fin. col. 612. tit. 16. lib. 2. Ordin. & in l. 6. tit. 16. lib. 3. Ordin. col. 1293. in fin. & in l. 1. tit. 15. colum. 1273. in fin. eod. lib. & in l. fin. tit. 8. colum. 1111. versicul. Inelligenda. in fin. lib. 3. Ordin.

Avil. in cap. 1. Prator. glof. Fiel. num. 43. & in Forma Syndicat. artic. 49. numer. 16. Matienz. in l. 10. tit. 16. glof. 1. numer. 2. & glof. 12. num. 2. lib. 5. Recopil. Paz in Pract. 1. tomo 6. part. cap. 15. Unic. fol. 203. num. 10. Joan. Gutierr. in Repetit. l. Nemo potest. num. 473. cum seq. ff. de legat. 1. Villalobos in Erario comun. opin. l. 1. tomo 1. Azeved. in Additio. ad Pifam lib. 4. cap. 6. nu. 110. & sequent. fol. 131. & num. 126. & in l. 1. tit. 17. n. 4. & in l. 7. num. 113. tit. 18. lib. 4. Recop.

f In cap. 6. Prator. num. 3. versic. Et casu quo. De qua vide infra hoc lib. cap. 14. num. 89.

g L. Titia. §. usuras. ff. de legat. 2. glof. in l. Si tempora C. de Fide instrum. lib. 10. cap. Si Episcopus 18. Distinct. Bart. & Bald. in l. Mora. ff. de Usuris, & in l. Qui ratiore §. Coheredes, ff. de Verborum obligatio. Pareus de Syndicat. verb. Instans syndi-

caus. cap. 2. num. 3. fol. 193.

i Alexand. in l. de Pupillo. §. Si quis ipse prator ff. de Novi oper. numat. Incol. in act. §. Ulianus. Rouan. Consil. 127. communis opinio secundum Bauer. in Tractat. de Mora. 1. part. colum. 2. glof. in lib. de Concordant. in Rub. de Privo. Appellat. Alexand. Confil. 282. Staninus verbi. volum. 5. Felino. in c. Ex literis colum. 5. de Constat. Bald. in cap. Unic. de Milit. vassal. qui conu. est in feud. num. 5. & pro utraque parte vide Chaf. de Constat. Burg. Rubi. 4. §. 23. in p. Sera for. piffamentis. fol. 200. num. 12. & sequabi Singulariter in materia interpellationis. text. in c. 1. de Supplet. neg. praxiat. Clement. Quamvis de Appell. k Ubi sup. l. Apud Martitum anno 1590. cap. 27.

m L. Magnam. C. de Committen. stipul. Celsus. ff. de Arbitris. Bart. in l. Quoties o. ff. de Verbor. obligat. Jaf. in l. Si infolam. ma. 15. ff. Eodem. Bald. in l. 2. lectu. 2. num. 5. C. de Jure Emphyt. & melius in l. Fin. §. Praterca. numero 8. C. de Jure dot.

n In d. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. num. 4. fol. 238.

o Amic. Deciffo. 137. Azeved. in Ad. lina. Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. num. 127. folio 132. & idem in d. l. 7. numero 119. tit. 18. lib. 4. Recop.

p L. Non distinguemus, ff. de Arbit. l. 3. & l. Præf. ff. de Olim. Prælid. l. Imperator. & l. Quos prohibet. ff. de Postuland. lib. de Prenio. ff. de Publica. Faber. in §. Sed illa quidem colum. 4. Instiuta. de Action.

\* L. 4. §. Condemnatum. ff. de Re iudic. & actus nullus non dicitur actus. l. 1. §. Quibus. ff. Quod cuiusque univ. nomin. Bart. Paul. & Jac. in d. §. Condemnatum & est communis opinio secundum Averdand. in Refponf. 26. num. 8. ubi in q. Propofita ita refolvit quod multis ornat Mexia fup. l. Toledo. §. part. 2. fundament. fol. 16. num. 1. & feq. b Avendan. ubi fup. verf. Imo fi deferta. c Lib. 5. cap. 3. num. 114. & fequent. d Dicit. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. e In l. Dicere ff. de Arbitris. & in l. Generali. C. de Decurio. lib. 10. & Roman. in l. Si quis mlti bona. §. Penult. ff. de Acquir. hered. Alexan. in Rubr. ff. de Re iudic. num. 11. Hippolyt. id l. de Minore. §. Plurium. num. 114. ff. de Quaftio. f Avil. in cap. 6. preator. gloff. Sententiar. num. 7. Azeve. in dict. l. 7. num. 84. g Abbas in c. Dilecti. de Arbitr. D. Thom. & Cajetan. in 2. 2. quæft. 62. art. 7. quæft. 62. Felinus & Decif. teneant in cap. 1. de Conftitut. gloff. celebris in cap. Fratemitatis. 12. quæft. 2. & Corlet. Singul. 12. verbo. Petrus. Matthæolanus Singul. 111. Guillelm. Benedict. in cap. Raynatus. verbo. Si abfque liberis. numero 31. cum fequentib. de Teftam. Guido Pap. Singul. 620. Bernard. Diaz in Regul. 44. & vide Fortu. Garf. in Tractat. de Ultimo fin. illatio. 8. numero. 205. & illatio. 18. num. 288. Alfonso de Caffr. de Potesta. legat. pona lib. 2. cap. 9. tit. 174. Soto de Iuftit. & jur. lib. 1. quæftio. 6. artikul. 6.

aquella ley, por la orden y forma general en ella efcrita, la qual mira al bien comun y al particular, y darle hia ocasion, à que muchas caufas fe dexaffen de fentenciar en apelacion, por parecerles injuftas à los Regidores, que por ventura confultadas con los afeffores, y con los juezes ordinarios, no lo ferian: y la ley no dize que al apelante fe le pague, lo que le importava fentenciarse la caufa, fino lo que montava la caufa principal.

274. QUARENTA Y SEYS Duda es fi la fentencia que pronunciaron los Regidores es nula notoria y patentemente, porque dello consta por infpeccion, y vifta del proceffo, deveran la pena de los diez mil maravedis y el intereffe à la parte? Y digo que fi porque la ley dize que lo que fentenciaren, fea firme y executado; y no fe llama fentencia la que es nula; y fiendo efto evidente, no merece fer executada, (a) antes fe podra executar la fentencia del ordinario: (b) y este es cafo efppecial, porque regularmente por las fentencias nulas no fe puede condenar à los juezes, fegun diremos en otro lugar. (c)

275. QUARENTA Y SIETE Duda es, fi incurriran los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, abfolviendo de la instancia al reo, y no fentenciando la caufa definitivamente, confirmando ò revocando, anadiendo, ò menguando, como en ella fe dize. (d) Y parece que por una doctrina de Bartulo y otros, (e) incurriran en las dichas penas: porque dizen, que quando por eftatuto fe affigna y conftituye termino al juez, para que fo cierta pena difina y fentencie una caufa, que abfolviendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estava, no fe efcufara de la pena, pero en nuestro cafo lo contrario fe deve tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que fentencien los*

Regidores como fallaren que fe deve hazer: y fi el abfolver de la instancia es jufticia, con effo complen: como cumpliera el juez ordinario haziendo lo mismo: y affi lo tienen algunos autores deffos Reynos (f)

276. QUARENTA Y OCHO Duda es, fi en conciencia deveran los Regidores las penas de la dicha ley, por aver contravenido à ella, affi en los cafos precedentes, como por otra qualquier caufa? En lo qual fea refolucion general, que pueden los tales Regidores estar fequros, que en cafo que por fu culpa ò negligencia dexaffen de fentenciar dentro del termino que les es limitado, no deveran la pena en el fuero de la conciencia; mientras no huviere declaracion de aver en ella incurrido: porque fiempre que ha de preceder declaracion de fentencia fobre alguna pena, no fe deve en el tal fuero: (g) ni porque la dicha ley habre por palabras de prefente, dexa de fer neceffaria declaracion (h) de aver incurrido en tal pena: lo qual demas del efofo fufo dicho, obra otro, que es, que aunque de las penas (i) puestas por la ley no fe puede apelar, pero quando por el mismo hecho no ligan, bien fe puede apelar de fu declaracion. (k)

277. QUARENTA Y NUEVE Duda es, fi la pena de los diez mil maravedis que impone la dicha ley de Toledo (l) à los Regidores que no fentenciaren la caufa de apelacion, fe cobrara de cada uno dellos, ò fi feran unos diez mil maravedis folamente, y no veynte: y eftos fi fe podran cobrar de qualquier de los Regidores, ò por mitad de ambos? Y parecia, 278. que affi como quando muchos hurtan, juegan, caçan, pefcan, facan cosas vedadas, ò cometen otros delitos, deve cada qual la pena de la ley (m) por el confluente cada uno de los

213. Abb. in cap. Super his col. fin. de Accuf. Card. in Clem. 1. §. Si quis col. 3. de Sequellratio. poffe. & fruct. Dec. in d. c. Pervertit. conl. 2. & utrum ab iniquitate ftatuti liceat appellare, vide Bart. in l. Omnes populi. num. 53. ff. de Iuft. & jur. l. Dicit. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. m De furto est l. 1. C. de Conditio. furiva, l. 1. in fin. tit. 14. p.

& lib. 4. ep. 6. art. 4. Boerius Decifion. 1. ni 76. late Covar. in 4. 2. part. c. 6. num. 10. & feq. §. 5. fore pes totum. Anton. Gomez in l. 1. Tauri. num. 4. Didac. Perez. in l. 4. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 718. gloff. Sem. & in l. 2. tit. 9. eodem lib. col. 497. gl. A lar pag. 7. Sarmiento lib. 3. Selecta. interpret. c. 6. n. 6. Mencha. lib. 1. Controverfi. ufa freq. c. 70. per totum. fol. 70. Julius Clar. in Pract. §. Fin. quæft. 80. numero 6. Mexia de Pane Concluf. 6. num. 61. fol. 107. & ibidem num. 116. fol. 116. Mantenza de Confeffuris lib. 10. tit. 4. num. 15. qui DD. alios plures adhoc referunt. h Gloff. 1. in l. Si qua femina. C. de Secund. nupt. verbo. Amittat. & in l. in criminali. C. de Jur. omni. jud. Socin. in Regul. 360. late Felin. in cap. Rodolphus de Refcript. i L. Si qua pona. ff. de Verbor. fignificat. cap. Quia nos de Appellar. k Gloff. in c. Cupientes. §. Quod fi per viginti, verbo. Privatior. de Elect. in 6. text. & ibi Bart. in l. Ejus qui delatorem. ff. de Jure fisci. Abbas in c. Pervertit. de Appellat. & in cap. Fin. col. 1. de Jurament. calumnias. Felin. in d. c. Rodolphus. col. Penult. de Refcript. Roma. Singul.

los Regidores deve diez mil maravedis de la dicha pena. Pero lo contrario fe dize en este cafo que la dicha pena es de unos diez mil maravedis no mas contra ambos Regidores por que à ambos conjunta y conexamente, y como à cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y affi aunque fean muchos los culpados, todos incurrer en fola una pena, y no cada qual enteramente, y pagandola uno, fe libran los demas: (a) pero en este cafo, por fer cafo maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del companero: (b) lo qual no parece que procederia affi en los que verdaderamente delinquent y pagan por otros, à los quales no fe puede dar fulto, ni ceffion de acciones, por la comunicacion y travaçon que ay entre los complices y con reos delinquentes. (c)

279. Aviendo los Regidores pagado la dicha pena è intereffe à la parte no fe les ceden las acciones para fentenciar el negocio, y recuperar lo pagado; affi porque ferian juezes en fu caufa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. (d) Algunas cautelas fe advierten por los Doctores para evitar la pena de esta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las apruevo) no declaro, contentandome con referir quien las efcrive. (e)

280. CINCUENTA Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores, quando no fe conforman en la fentencia de feconda instancia, y qual fentencia fe ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de fentencias los Regidores pronuncian la fuya, y fuelen requerir al Teniente que fe conforme con ellos; aunque esto es fuperfluo, y el Teniente, fi no fe fatisfaze fer jufta la revocacion, ò fentencia del afeffor de los Regidores (la qual fegun Romano, y otros, (f) no eña

g L. Perceptio. ff. de His qui deiecerunt vel effude. gloff. in l. Ex maleficiis. §. Is quoque in 2. verbo, Ad agendum. ff. de Actio. & obligatio. & l. Si mali. ff. de Publicis.

obligado à feeguir) dize que no fe conforma, y fi le parece no firmar con ellos, no firma: pero eña obligado à obfervar y executar la fentencia de los Regidores, por fer de la mayor parte, y affi lo difpone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que eftos determinaren, fea firme, y executado por la jufticia ordinaria.* (g)

281. Quanto à fi los Regidores podran executar la dicha fentencia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos à los dichos juezes, que deffues de dada la dicha fentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego fin dilacion alguna, fo pena que incurran en pena de veynte mil maravedis, &c.* y parece que fe contradize, porque arriba avia dicho, que la jufticia ordinaria executaffe la fentencia; y deffues dize en numero plural, que los dichos juezes la executen luego, fo pena de que todos paguen veynte mil maravedis: y por estas palabras el Doctõr Azevedo (h) tuvo contra Aviles y Avendaño (i) que la execucion toca à los Regidores tambien en cafo que no la remitan al ordinario: y fundafe en no averfe recopilado una prematica de Valladolid del año de quinientos y treynta y fiete capitulo diez, por la qual efppecialmente fe encargava al ordinario la dicha execucion. En lo qual digo, que me maravillo del Doctõr Azevedo; no echar de ver que la dicha prematica eña recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añaade aquellas palabras, do dize, *Por la jufticia ordinaria*, que es lo mismo que fe refpondio al dicho capitulo de Cortes, diziendo: *A efo vos respondemos, y mandamos, que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las fentencias conforme à las leyes:* y en la margen fobre la dicha ley de Toledo, de que tratamos fe haze anotacion, que las dichas palabras fon del dicho capitulo de Cortes: fegun lo qual en la duda propuesta

h In dict. Addit. ad Pifam in lib. 4. cap. 6. num. 99. & in dict. l. 7. numero 93. ad fin. ve fiscal. Mandamos. & numero 118. verticul. Executen luego. & fequent. cum quo videtur tranfire Joan. Gutierrez. libro 3. Practic. quæft. 21. nu. 5. i Avil. in dict. gloff. Condemnar. num. 18. & fin. & Avend. in ca. 12. Prezon. n. 11. vertic. Item ex difpofitione.

ca & verbo. & l. Autem. in fin. ff. de Jure fisci. l. 1. §. 2. C. Si plures una fentent fuer. condegn. Bart. Singul. in dict. l. 1. §. Si plures. ff. de Eo per quem factum erit. e Dicit fup. lib. 2. c. 21. numero. 251. & feq. d Avendan. in refponfo 26. num. 2. in med. fol. 14. dicam infra lib. 5. c. 3. na. 67. & feq. e Alexand. in l. Pomponio. ff. de Re iudicata. Ferrara in Cau-tela 47. & vide de Argelium. in l. Imperator. ff. de Re iud. Felin. in cap. Venerabilis. numero. 22. cum feq. de Jure. Puteus de Syndic. verbo. Inflancia. Syndicatus. c. 6. num. 5. Catal. di. eod. tractat. quæft. 150. num. 89. f Roma. in conl. 228. Petrus Greg. in Syntagma. jur. 3. part. lib. 47. c. 7. num. 9. g Dicit. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. Avil. in forma Syndicatus. artic. 49. gloff. ordinario. num. 18. & fin. Azevedo. in Addit. ad Pifam lib. 4. cap. 6. numero. 98. litera 1. vertic. O los dos. fol. 127. & in d. l. 7. num. 57. & num. 93. vertic. O los dos de cor. facti l. 6. titul. 17. lib. 4. Recopil. h In dict. Addit. ad Pifam in lib. 4. cap. 6. num. 99. & in dict. l. 7. numero 93. ad fin. ve fiscal. Mandamos. & numero 118. verticul. Executen luego. & fequent. cum

puesta se ha de tener, que la execucion de la sentencia toca al juez ordinario que primero conocio de la causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: porque demas que esto es derecho, (a) lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*, y las otras ultimas palabras, donde manda, que todos executen la sentencia, y si no, que todos paguen los veynte mil maravedis de pena, se han de entender en caso que el juez ordinario sea remisso, ò no quiera executarla, que entonces luego los dichos Diputados la executen: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a vuestra Magestad, mande al tal juez, que le execute, y en su defecto los jueces que huvieren pronunciado la dicha sentencia, la puedan executar, y mandar a los alguaziles que la executen.* 282. Y no es contra derecho, ni exorbitante, que por la negligencia de un juez se de jurisdiccion a quien no la tenia, (b) pues ay casos en que se concede y permite a la misma parte. (c) Y a este proposito es lo que traxo Avendano, (d) poniendo esta causa entre las que atribuyen jurisdiccion a los Regidores: y no se practica executar los Regidores la dicha sentencia, si no el juez ordinario, como lo confiesa Azevedo en otro lugar: (e) aunque Juan Gutierrez (f) dize que podran los dichos Regidores dentro de los diez dias executar su sentencia, lo qual no apruebo, por lo que queda dicho, con que se concuerdan las palabras de la dicha ley, porque no demos absurdo, 283, que el legislador sea visto corregirse ni contradizirse en continente, pues esto de derecho se ha de evitar, (g) y no presumirse. (h)

284. CINCUENTA Y UNA Duda es, si assi como los jueces superiores que acaban las causas, pueden en las vias executivas, quando les parece que el reo no tiene defensa, dexar de mandar

a Cap. Cum in Ecclesia, & cap. Ut debitas, & ibi Abbas de Appellatio. l. 6. tit. 17. & ibi Azeved. gloss. 1. num. 6. folio 248. lib. 4. Recop. post Bald. in Margarita. Innoc. verbo Inflancia. & idem in Authent. Si quis litigantium. num. 2. C. de Episcopali. audien. b Gloss. in l. Mancipia. C. de Servis fugit. c. Cum sit & cap. Clericus, de Foro compe. Joann. Andr. in cap. fi. de Exception. in 6. Pareus de Syndic. verbo Negligentia. folio 231. & dixi supra lib. 1. cap. 17. num. 106. & seq. & c. 18. num. 92. c. L. Nullus C. de Juez. & ibi glo. & in l. Nulli in fin. C. Ne fandum Bapt. & in l. Nulli iudicium. C. de Officio recd. prov. & dixi in dict. cap. 18. num. 51. d In cap. 1. Prætor. nu. 21. verfic. Decima causa. fol. 17. col. 4. in princ. Didac. Perez in l. 3. tit. 17. glo. Que los Regidores. lib. 8. Ordin. pag. 342. e In dict. Addit. ad Pifam lib. 4. c. 6. n. fin. fol. 135. f De Jaram. confirm. 3. par. c. 5. n. 14. verfic. Omnia. g Cap. Cum expediat. de Efectio. in 6. l. 1. C. de Inofficio. dot. Abbas. in c. Ut debitas. num. 13. 22. & 26. de Appellatio. h L. Fideicommissi. liber. cas. ff. de Fideicom. liberat. quatenus in verfic. Quod si ita contrarium videtur dicere eius quod in princ. dixerat. l. Non de ea. ff. de Cond. & demonst. r Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ord. col. 1071. glo. 1. Paz in

dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambien proveer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil maravedis abaxo? En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acaban ante ellos. (i)

El VEYENTE Y SIETE y ultimo caso, en que los Regidores tienen jurisdiccion, es para conocer, y sentenciar, y executar sobre las denunciaciones que se hizieren de yeguas y potros assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las cuales causas las justicias ordinarias se han de acompañar con dos Regidores, conforme a la nueva prematia (k) tocante a las yeguas, la qual no dize quien los ha de nombrar, y assi quedará a la disposicion de derecho (l) nombrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.

De la venta de los Regimientos.

285. EN conformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio del Regidor tiene jurisdiccion, haze una ley Real, (m) por la qual los Reyes Catholicos Don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibieron, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, interviniendo precio, ò algun genero de interesse, directè, ò indirectè, y que la renunciacion contra esto hecha fuese invalida, y que el Regidor antes de ser recibido jurasse no aver dado por el Oficio precio ni interesse alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos Oficios jurisdiccion, (n) que es derecho publico, y no está en trato ni en comercio: (o) por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos, (p) y lo exclama nuevamente Azevedo. (q) La Duda es de Brabante consulto a S. Tomas, (r) si era licito venderse los

tales reperitur expresse prohibendum, secundum Bald. in l. Barbarius, ff. de Offic. prætoris,

Pract. 1. tomo 4. part. cap. 3. num. 44. fol. 113. post Covarr. lib. 2. Variar. c. 11. n. 3. k Lata Martii anno 1596. l. L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. m L. 8. tit. 1. lib. 7. Recop. de qua Matienz. de Relatore. 4. part. cap. 11. n. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum seq. & in l. 2. tit. 1. lib. 7. Ordin. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Tellus Fernand. in l. 29. Taur. num. 11. verfic. Sed hac. Rojas in Epitome successione. cap. 7. nu. 50. & seq. pag. 45. Covarr. lib. 3. Var. cap. 19. n. 6. & Azeved. in d. l. 8. num. 6. n. Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. Rec. ubi latè D. Azevedo. o Gloss. in l. 1. ff. de Jurisd. omnium jud. Authent. Ut judic. sine quot. & Auth. de Mand. princ. §. Illud Belgic. in Spec. princ. Rubr. 22. §. & quia. num. 2. p. Supra lib. 1. c. 14. q In d. l. 7. n. 6. verfic. Sed quod nunc vendantur. r Ut in ejus opusc. 22. q. 5. constat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus lib. 1. cap. 11. n. 11. & 12. & c. 14. n. 17. & Tiber. Decia. in 2. to. Crim. lib. 8. c. 23. n. 9. ubi ait quod officia quibus collatur jurisdic. non licet emere à Principe, neque ab Imperatore, neque honestam est, licet de absolute potestate possint vendere, neque de jure divino

tales oficios: el qual sintiendo que los oficios feiales que tienen administracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni Ecclesiasticos, respondio que era licito venderse, pero que no convenia (como en otro lugar diximos) (a) y segun Cardenal y Juan de Nevizanis, que le refiere, (b) pecan gravemente los que lo venden, aunque sea de licencia del Principe.

286. Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hacienda para comprar un Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del Oficio, a lo mas, de dos, ò tres mil maravedis? Para que tanto precio por tan poco espendio? Para que tanto empeño por tan poco provecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, y para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener apensionados y por Indios a los basteceadores, y a los oficiales de la Republica, para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas, en que ellos ponen los precios, (c) para vender su vino malo por bueno, y mas caro, y primero, para usurpar los propios y positos, y ocupar los baldios, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun, para vivir suelta y licenciosamente, sin temor de la justicia, y para tener los primeros asientos en los actos publicos, y usurpar indignamente los agenos honores. (d) Y no ha muchos años, que en los titulos de estos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renunciacion no aya interuendo, ni intervenga venia, trueque, cambio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas:* pero fue muy bien quitarlas, segun se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo

Tom. II. pag. 413. col. 1. in med. verfic. Renunciaciones. post Covarruv. lib. 3. par. cap. 19. n. 6. verfic. Verum. ex doctrina D. Thom. i Ut conjicies ex malis quos congegnis authoribus sup. lib. 1. c. 14. num. 17. k Rupellanus lib. 1. Instit. forens. Gall. fol. 179. col. 2. verfic. Casorum quæsum est. Tellus Fernand. in l. 29. Tauri n. 11. verfic. Insuper Roman. Consilio fin. n. 17. l Covarr. lib. 3. Variar. cap. 16. num. 6. Rolan. conf. 11. per

feria quitar tambien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos Oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baega y Humada) (e) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grandes obligaciones y necesidades de su Magestad, y como dize Cypriano, (f) 287. ya començo a ser licito, lo que es publico. Y san Agustin (g) dize, que los grandes y horrendos pecados, quando se acostumbra, se tienen por chicos, ò por ningunos.

288. Tratando Diego Perez y otros, (h) del entendiemento de la dicha ley, dize, que la prohibicion de intervenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiendo al incapaz, inhabil, y danoso a la Republica: pero que siendo digno y benemerito, bien puede ser eligido, aunque intervenga precio, como no sea excessivo, y que incite a hurtar.

289. El dia de oy es conclusion comun y recibida por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, (i) y executable, (k) apremiando por prision al deudor a que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, ò de poder para renunciarle: y se deve computar al hijo en la legitima y mejoría, (l) y al marido y muger en las arras y ganancias: (m) y devefele a la hija, si en nombre de dote se le prometio alguno de estos oficios; y pueden obligar è hipotecar como la casa y la viña, (n) presupuesto que las renunciaciones dellos no se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene dello: y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que aviendose de proveer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, ò derecho de la ciudad, por votos de los Regidores que no se passe el tal Oficio por

20. maxime, n. 5. & Respon. 38. Joan. Garc. ubi supra, n. 15. & seq. Azeved. in d. Curia Pifana & in l. 5. n. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. Giron. de Gabè. 2. p. §. 2. num. 28. & 29. contra Guilli. Bene. in c. Raynunt. verb. Et uxorem nomine Adalafiam. n. 787. de Testa. tenentem non communicari uxori utilitatem neque estimationem horum officiorum Joan. Gutier. in lib. 2. Practic. quæst. 64. nu. 7. Ayora in lib. Partitio. 1. p. c. 8. n. 61. n Tradunt Rupellanus & Regnicolæ in locis supra citatis.

totum vol. 23 Anton. Gomez in l. 29. Tauri n. 21. & Tellus Fernand. ibi n. 11. verfic. non ex hac. Gom. Leonius in allegatio. fin. n. 1. & 2. fol. 120. Crocius in l. Frater à fratre, n. 93. ff. De Conat. in dicit. Mier. ubi supra, n. 10. in fin. Baega de Non meliora. ratio. dicit. h. 14. post Avendan. in Respon. 9. n. 3. & Paul. in l. Omnimodo. §. Imputari. C. de Inoffic. testam. Guillier. Benedic. in ca. Raynuntius, verb. Unas habens filias. num. 62. in fin. fol. 21. de testament. ubi tandem se remittit ad Paul. ubi supra Matienz. in l. 5. gloss. 4. n. 6. tit. 9. lib. 5. Recop. fol. 265. & idem in l. 5. gloss. 2. n. 13. tit. 8. eod. lib. fol. 208. Joan. Garc. de Expenf. & melio. c. 4. num. 14. Paris. consil. 56. n. 11. & 18. lib. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. lib. 1. Ordin. Azeved. in d. Curia Pifana lib. 4. c. 7. n. 4. fol. 136. Gomez Arias in l. 27. Tauri, n. 75. Corduba in q. 134. fol. 386. Gutier. l. 2. Pract. q. 64. num. 4. m Covarr. in dict. lib. 3. Variar. cap. 19. n. 4. pag. 483. Leonius ubi supra, per totum allegatio. Mier. de Majorat. 4. part. q. 40. n. 10. fol. 529. Avendan. in d. Resp. 9. in fin. & Respon. 20. maxime, n. 5. & Respon. 38. Joan. Garc. ubi supra, n. 15. & seq. Azeved. in d. Curia Pifana & in l. 5. n. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. Giron. de Gabè. 2. p. §. 2. num. 28. & 29. contra Guilli. Bene. in c. Raynunt. verb. Et uxorem nomine Adalafiam. n. 787. de Testa. tenentem non communicari uxori utilitatem neque estimationem horum officiorum Joan. Gutier. in lib. 2. Practic. quæst. 64. nu. 7. Ayora in lib. Partitio. 1. p. c. 8. n. 61. n Tradunt Rupellanus & Regnicolæ in locis supra citatis.

L. 8. tit. 1. lib. 7. Recop. num. 6. contra Tellam & Hamadam, quos citat, & contra supra dicta a Divo Thoma, & aliis. b Alexand. in l. illud, n. 3. contra Fulgof. ibi C. de Collationibus, Gregorius in l. 3. tit. 15. part. 6. verbo Coniar. Anton. Gomez. in l. 29. Tauri, n. 22. Joan. Giarf. de Expensis, & melior. cap. 4. num. 14. verf. Quod vero, & cap. 22. n. 19. Ayora de Partitioibus 1. part. cap. 3. n. 24. & feq. fol. 21. & ibidem cap. 8. numer. 19. c Bald. & alii in l. Omnimodo. §. Imputari per text. ibi C. de Incho. Testam. & in l. 1. §. Sed an id, & §. Neque castrifre, ff. de Collatio. honor. Boeri. Decifio. 14. incip. Breuiter videtur. & est vera & communis conclusio multorum quos refert & fequitur Martenz. in l. 3. gloff. 1. num. 13. fol. 208. titulo 8. lib. 5. Recop. ubi plures regnicolas citat, & ultra eos idem tenet Ayora ubi fup. dict. num. 14. d L. 1. & 2. C. de Filiis Officialium qui in bello moriuntur lib. 12. l. 10. tit. 4. libro 6. Recopilat. quam dicit mente tenendam Gregor. in l. 2. verbo Sino el hijo mayor. colum. final. verf. ficul. tene etiam menti. tit. 15. part. 2. & Didac. Perez in l. 20. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1409. e Joann. Andra. & Alb. in cap. Licet de voto, idem Andri. in Regul. sine culpa, de Regul. jur. in c. in Mercurial. Andra. de Ifern. in Conflit. reg. Neapol. fol. 171. colum. 3. Gregor. ubi fupra, verf. feq. incip. Sed an teneatur frater. f L. 13. tit. 10. lib. 3. Fori & l. 7. cum aliis, tit. 11. lib. 5. Recopilat. g Fulgof. in l. Sciendum, num. 7. Alexand. num. 10. Jaf. num. 23. e Qui fatidare cog. & tales Officiales tanquam poffeffores immobilium excaufantur à fufficatio. Tiraq. de Retrad. lignag. §. 1. gloff. 6. num. 14. Suarez in Declaratio. ad l. 2. tit. de los emplazamientos. libro 2. Fori, queft. 7. num. 28. pag. 372. per l. 2. ff. de Fundo dotal. ibi: Quamvis ficuti femper idoneus fidejuffor

precio: pero no fe entiende en la venta que el Rey haze del, ni en las renunciaciones y traspassos que despues hazen los que del compran, como muy bien lo advierte Azevedo fobre la dicha ley, (a) y affi fe pratica.

290. De lo dicho se infieren algunas dudas. Una es, fi quando los tales officios se traen à particion, se tendra confideracion al precio que costaron, ò al que tienen al tiempo que se confieren, y dividen? En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, (b) se ha de tener confideracion al valor que tiene el tal officio al tiempo de la muerte del ultimo poffeffedor.

291. Tambien es duda, fi quando el Rey da à un hijo de su criado, ò de su oficial el Regimiento, ò de otro officio de la casa Real, ò de otro ministerio que exercia su padre, fi el tal hijo deve hazer equivalencia y recompensa à los otros hermanos por respeto del? En lo qual, segun Baldo, Angelo, Paulo, Jafon, Boerio y otros, (c) es refolucion, que fi el tal officio no es vendible, ni renunciabile, ni tal que paffe à los herederos, no esta obligado el hijo à quien el Rey le concede à traerle à particion con sus hermanos, ni hazerles equivalencia por ello como quiere que por su habilidad, ò fufficiencia, junto con los meritos del padre, se le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras personas que mueren en su servicio, affi en los ministerios de la paz, como en las ocasiones de la guerra, darfeles los officios, acostamientos, y dignidades de sus padres, conforme à derecho

comun, y una ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez (d) verdad es, que fi el padre no dexaffe hacienda à sus hijos, con que congruamente se pudiefen fuffentar, me parece que tendria obligacion de dar alguna equivalencia à los otros sus hermanos para ayuda à su fuffento, fi el officio fuesse tan frutuoso, y de pocas cargas para el uso del, que lo fuffriesse, semejanca del mayorazgo, que esta obligado à alimentar à sus hermanos, segun Juan Andres, y Andres de Heredia, y otros. (e)

292. Tambien se infiere de lo fuso dicho, que en los dichos officios de Regimientos ha lugar el retrato y tanteo, como de cosa patrimonial, y de abolengo, conforme à la ley del fuero: (f) porque los officios publicos que tienen falfario del fisco, ò de bienes publicos, como le tienen los Regimientos de los propios del Concejo, son reputados por bienes rayzes (g) y en los tales officios que tienen honra y dignidad (como arriba diximos) (h) cae mas aficion de retratarlos, por averfido de los abuelos, que no la casa, ò la viña, pues las cosas de honra se prefieren à la hacienda. (i)

293. LO SEGUNDO se infiere, que fobre el officio de Regimiento se puede imponer cenfo redimible hasta la cantidad que tiene de falfario cada año, y no mas, como fobre casaf, ò viñas, y otras poffeffiones en que se fundan los censos, conforme à las extravagantes de los Pontifices Martino y Calisto: lo qual se puede comprobar por un motu proprio del Papa Pio Quinto, y doctriñas de autores graves. (k)

294. Aunque por una doctrina de Juan

est l. Si adulterium cum incestu. §. Fin. ad fin. ff. de Republicam. & l. Honor. cum aliis ff. de Muner. & honor. & l. Honor. ff. de Decurio.

i Dñi fup. lib. 1. c. 12. n. 56. in fin.

k Dum tamen census non excedat falfarium l. 2. & l. Pro locis C. de Anno. & tribut. Extrav. de Emptio. & vendit. verf. El recipere soliti fuerunt. & motus proprius Eii Quinti anno 1569. incip. Cum onus, inter extravagantes ipfius folio 93. in princ. ibi: Statuimus censum seu annuum vedimio creari, confifitioe nullo modo posse, nisi fupere immobili, aut que pro immobili habeatur, de sui natura fructifera. Laurentius de Rodolphis in tract. de Usur. q. 12. verf. Si aliquando. & apertius, 3. p. §. Franciscus nunc ad octavum & ultimum dubium, ibi: Credo quod ad hoc, Capto, in tract.

Stat. de Simulac. 3. Praesumpt. Contrach. qu. 72. Concluf. 2. & 9. 74. Concl. ff. verf. verio ff. & q. 75. princ. verf. Secundo ff. & Latius Pizarro in Comment. super d. extravag. in 3. requito, in gloff. De las tablas heredades. & gloff. feq. per totam, & postea ejus pater Gregor. Lup. in l. 18. tit. 8. p. 1. gloff. Magna. col. 4. verf. 1. Limita. & facit doctrina Joan. Fabri. in d. §. Item Serviana. col. 9. Iustit. de Adio. ubi ait, juridictiones poffe obligari ficut alia bona. a In l. Quemadmodum, ad fin. n. 3. C. de Agric. & censif. lib. 11. b Utà contrario senta tenet Paul. in l. Divortio. §. Si vir in fundo n. 3. ff. Solutio matri. Bart. n. 3. ibidem Bald. in l. 1. n. 18. C. de Fructib. & lib. expent. Barca de Non meliorand. ratio. dot. filiab. c. 16. fol. 142. num. 14. c Petrus Gregorius de Synagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 15. n. 26. d Pifa in Curia lib. 2. c. 18. n. 13. & ibi addit. & ibi c. 20. n. 8. & 9. & Demosthenes in quadam oratione ut refert Petrus Greg. de Synagm. jur. 3. p. lib. 49. c. 5. n. 3. ait, lege fuisse Athenis sancitum, ne cui iterum Syndicum fieri liceret creativo à populo, ne syndici munera ad publicam utilitatem inventa venterentur in quosdam compendiumque privatorum: & de Reelctione syndici dixi fupra hoc cap. num. 60. e Idem Pifa in Curia lib. 1. c. 13. & lib. 4. c. 2. f Boerius in Sing. verb. Ciano. n. 20. Ludovic. Roman. Sing. 762. ubi alios citat, & Pifa ubi fupra lib. 2. cap. 25. g Dñi fupra hoc cap. n. 68. h Idem Pifa in Curia lib. 4. c. 2. fol. 96. i Azeved. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 5.

Juan de Platea (a) parece, que por estar el Regimiento puesto y asentado en la persona del Regidor, que es cosa semoviente, sea el officio tambien de aquella misma naturaleza, y no de cosa inmueble, en lo que toca al officio de escrivano tambien se puede reputar por bienes rayzes (en especial las escrivanias de Concejo que tienen falfario) porque estos son officios de su naturaleza frutuofos. (b)

295. Otros articulos tocantes à la materia de los Regidores, si seria mejor que fuesen anales, que perpetuos, y de las infolencias de algunos, (c) y del poder de los jurados y fefmeros, y eleccion del syndico, (d) y como se toma la poffeffion del Regimiento, (e) y como ha de ser citada la ciudad, (f) y si puede uno tener dos Regimientos en diverfas partes, (g) y como se renuncia y paffa el Regimiento, (h) y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promessas que obliguen à los vezinos, (i) y otras cosas que tocan à los Regidores, y à buena governacion, que se deven proveer fuera de Ayuntamiento de mas de las dichas, no las trato aqui, por evitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

SUMARIO DEL CAPITULO Nueve.

- 1. Que significa la balanza y fiel de la justicia.
2. El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en fiel.
3. No acete el Corregidor personas, ni ruegos, ni amigos.
4. Malos sucesos de Principes por acetar personas.
5. Todas las cosas criadas pelean, y estan en vando y en todos los pueblos la ay.
6. Quales hombres deven ser proveydos para lugares de vandos.

- 7. Como deven los Corregidores evitar las contiendas en lugares de vandos.
8. Quando puede el Corregidor compeler à concordia à los discordes, donde ay parcialidades.
9. Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, y n. 32. y 48.
10. y 11. Quando son muy negociadores los de un vando, que deve hazer el Corregidor.
12. Quando alguna de las parcialidades fuere muy atrevida, que deve hazer el Corregido.
13. No admita el Corregidor zizanas ni nuevas del un vando contra el otro, y n. 28. y 31.
14. Qual se dize el Corregidor, o juez parcial, y num. 42.
15. Donde ay naciones ò generaciones diverfas no se incline ò desfavorezca el Corregidor mas à unos que à otros.
16. Si es permitido tener el Corregidor en el officio algunos amigos sin que esto se tenga por parcialidad.
17. y 18. Las amistades son permitidas por derecho divino, y humano.
19. En los lugares de vandos no conviene tener el Corregidor amistades.
20. De la fuerza de la amistad.
21. Con sus Tenientes deve tener el Corregidor amistad.
22. Para sustentar qualquier estado son necesarios amigos.
23. Donde no ay vandos si puede el Corregidor y en que modo tener amigos.
24. No acostumbre el Corregidor que l. hablen à la oreja.
25. Con que genero de gentes deve el Corregidor evitar la familiaridad, y n. 26. 27. y 29.
26. De los hypocritas, advrtidores, aduladores, y de los familiares amigos se recate el Corregidor.
27. y 28. No admita zizanador s ni chifmeros.
29. De los hypocritas, advrtidores, aduladores, y de los familiares amigos se recate el Corregidor.
30. El Corregidor mere mucho el credito que da al amigo.
31. En que casos no es parcialidad hazer lo que se ruega.
32. Corregidor evite la mucha familiaridad, y el jugar con los subditos, y n. 41.
33. No comvide ni sea combidado.
34. Salvo en algunos actos publicos.
35. Los vizgos antes que entren en las consultas, y consejos comen y beven juntos à costa de la republica, y la razon porque.
36. Con quien y con que moderacion puede el Corregidor hallarse en banquetes y desfiadarse.
37. Si ha de visitar à los subditos.
38. Y acudir à mortorios, y recebimientos, y en que lugar.
39. y 43. al fin. En los actos generales si se contrae parcialidad.
40. En remitir los derechos al juez à una de las partes, si se contrae parcialidad.